

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ¿UNA POSIBILIDAD AL DERECHO A LA MUERTE DIGNA?

*THE RIGHT TO FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY AND THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE NATION: A POSSIBILITY OF THE RIGHT TO A DIGNIFIED DEATH?*¹

MARIO A. TÉLLEZ G.²

RESUMEN: Este trabajo, valora la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera resolver, desde la perspectiva de la bioética, el derecho a la muerte digna; el cual se materializa cuando la Corte, a solicitud expresa de un individuo en pleno uso de sus facultades mentales y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, permite la asistencia médica para terminar con su vida.³

PALABRAS CLAVE: *Libertad, dignidad, bioética, muerte, derechos humanos.*

¹ Hace ya varios años que comencé a plantearme el tema de la muerte desde el ámbito personal; primero en silencio, por todos los miedos que había adquirido desde mi infancia y por los dolorosos castigos que significaba pensar en ello desde una nebulosa creencia religiosa. Años más tarde, acompañado por algunos queridos alumnos del ITESM así como por la orientación especializada y enorme generosidad de mis colegas y maestros Asunción Álvarez del Río y Rodolfo Vázquez, tuve acceso a sus libros y a más literatura; todo lo cual me ha traído hasta este punto. Quiero agradecerles su generosidad, aunque los relevo por completo de los errores aquí planteados.

² Profesor titular, adscrito a la UAM Cuajimalpa. Contacto: <mario.tellez.99@gmail.com>. ORCID: <<https://orcid.org/0000-0001-7738-889X>>.

Fecha de recepción: 1 de diciembre de 2021; fecha de aprobación: 24 de mayo de 2022.

³ Aprecio los comentarios que un distinguido especialista en temas de bioética ha realizado a este trabajo. Y sobre su sugerencia para reflexionar sobre la exigibilidad de la justicia, no obstante es un tema relevante, significaría desbordar los límites de este trabajo.

ABSTRACT: This work, from the bioethical perspective, considers the possibility of incorporating the right to a dignified death into the inventory of human rights in Mexico, based on the philosophical and legal considerations contained in some resolutions issued by the Supreme Court of Justice of Mexico.

KEYWORDS: *Freedom, dignity, bioethics, death, human rights.*

SUMARIO: I. Introducción; II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el LDP; III. El derecho al LDP, ¿una alternativa para que la SCJN incorpore un nuevo derecho humano: el DMD?; IV. Comentarios finales; V. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho al libre desarrollo de la personalidad (LDP),⁴ junto con otros, como el derecho a la dignidad y el derecho a un proyecto de vida, han sido utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para apuntalar sus resoluciones sobre asuntos de mayor relevancia, relacionados con la orientación sexual e identidad de género, el divorcio incausado y el consumo de estupefacientes (marihuana y cocaína), todos englobados en el cada

⁴ Diversas constituciones europeas hablan del LDP COMO PORTUGAL; y otras como Italia, del pleno desarrollo de la personalidad. “La referencia al pleno desarrollo de la personalidad tomaría en consideración un modelo ideal de persona que se supone que sólo se puede alcanzar con el desarrollo completo de las potencialidades inherentes al individuo. Ese ideal de persona vendría de este modo prefigurado. El libre desarrollo de la personalidad reflejaría, por el contrario, la opción por un modelo de vida que aún está por definir: el modelo que el hombre decide darse a sí mismo en el uso de su libertad individual, sin que ninguna otra persona ni autoridad estatal pueda influir sobre la formación ni sobre el ejercicio de su voluntad”, Santana Ramos, Emilia, “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* (Universidad de Valencia), núm. 29, 2014, p.104 <<https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/issue/view/277>>

vez más amplio repertorio de los derechos humanos (DH). Ésta es la razón principal por la que centro mi interés precisamente en el derecho al LDP; aunque la autonomía, la libertad y la dignidad, todos interconectados, han recibido probablemente una mayor atención desde la filosofía y la bioética.⁵

Sin entrar en una crítica de fuentes orientadoras sobre estos principios, tarea que incluso para los especialistas en bioética sería muy complicada, debido a la cuantiosa producción bibliográfica de los últimos años, lo que pretendo como objeto de estudio es conocer cómo ha entendido la SCJN el derecho al LDP para responder a la pregunta, en una segunda parte, si este derecho, llevado hacia adelante y hacia consecuencias más trascendentales, significaría en algún momento no tan lejano la posibilidad de que este tribunal reconociera al individuo, por virtud de la interposición de un amparo indirecto,⁶ no sólo decidir sobre el último momento de su vida —que de facto lo tiene— y, acaso más importante, que apruebe la colaboración de asistencia médica para lograrlo.⁷

⁵ Basta hacer una simple búsqueda en el ciberespacio para constatar los millones de entradas que hay sobre la “libertad”, “dignidad humana” y sobre “autonomía”, en la que domina, francamente, la primera; seguida por la segunda, posiblemente por sus evocaciones a la filosofía cristiana.

⁶ De acuerdo con lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Amparo, pienso que el camino jurisdiccional pertinente para lograr el respaldo de la SCJN en la petición del ejercicio al DMD es por esta vía.

⁷ En un artículo previo argumenté en la misma dirección, pero lo hice a través de una rápida revisión de que la decisión de disponer sobre la propia vida es un tema cuya reflexión empezó en el mundo clásico, con el pensamiento del filósofo romano Séneca, y después de un largo y contradictorio viaje de más de un milenio en Occidente, en algunos puntos, se ha regresado a los planteamientos hechos por este filósofo visionario: postular la libertad del individuo como premisa básica de esa decisión, Téllez G., Mario A., “Discusiones y etapas en torno a *quien se mata a sí mismo* y al *suicidio*, su confluencia en el caso mexicano y la pertinencia de crear un nuevo derecho humano: el derecho a la muerte digna”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, año 9, N° 15, julio - diciembre 2021.

Pero voy un poco atrás en el tiempo. Al menos desde el siglo XIX dejó de ser delito en México (y en otros países) que una persona pudiera disponer de su propia vida,⁸ pero, lamentablemente, sí lo sigue siendo la colaboración de un tercero. El Código Penal Federal, en su artículo 312, establece: “El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”. Así pues, para ejercer el derecho a una muerte digna⁹ (DMD)¹⁰ propongo que se cumpla lo siguiente: la voluntad del individuo manifestada de forma expresa y en plenitud de sus facultades mentales, así como de la participación del personal médico que lo asesore, bajo el supuesto también de que dicho personal participe con autonomía en el ejercicio de la profesión y, por lo tanto, sin objeción de conciencia.¹¹ ¿Este DMD podría integrarse al cada vez más amplio repertorio de los DH, siempre al

⁸ La palabra “suicide” apareció en inglés en el siglo XVIII y se convirtió en suicidio en español poco después, aunque la Real Academia Española de la Lengua la incorporó a principios del siglo XIX.

⁹ Aquí asumimos el concepto de dignidad negativa propuesto por Vázquez, Rodolfo, “Sobre el concepto de dignidad y su valor para la biética”, en Ricardo Tapia y Rodolfo Vázquez, coords., *Logros y retos de la bioética*. México, Fontamara, 2014, pp.177-180, que constituye una tercera propuesta a la mística (de la Iglesia) y la escéptica (de los sectores académicos más liberales) planteadas por el mismo autor: “es lo que da sentido al derecho a no recibir un trato cruel, inhumano y degradante [...]; a no ser discriminado por razones de raza, sexo, condición social, etc.” [las cursivas son mías]. Por lo tanto, que no se respete la voluntad del individuo en el ejercicio pleno de su autonomía para decidir el momento de su muerte es indigno.

¹⁰ Lamento la coincidencia de las siglas con las de la asociación española que tiene su capítulo mexicano y que van en la misma dirección de este trabajo, véase <<https://dmd.org.mx/>>, 23 de febrero.

¹¹ “La objeción de conciencia se define como la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales”, CANCINO MARENTES, MARTHA EDITH, PAULINE CAPDEVIELLE, AMELIA GASCÓN CERVANTES y MARÍA DE JESÚS MEDINA ARELLANO, *Objeción de conciencia. Enseñanza transversal en Bioética y Bioderecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, p. 8, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>>

final de los que son reconocidos ahora, pero también de los que se puedan incorporar en el futuro?

Con un poco de más cautela y cierto pesimismo, me parece, ya lo vaticinó hace poco tiempo uno de los juristas más prominentes de nuestro país, Sergio García Ramírez:

Estamos en el camino que conduce de la absoluta incriminación a la plena autorización. Un camino difícil, largo, erizado de controversias. Pero es, a fin de cuentas, un camino. En el arribo se halla, quizás, una interpretación *pro homine*, radical y voluntariosa, que facilite la muerte asistida e incluya en el nuevo estatuto del ser humano el derecho a morir y la facultad de requerir el auxilio de terceros, cuya conducta se hallaría justificada o exonerada de culpa. Éste parece ser el rumbo hacia el distante porvenir.¹²

Seguramente si argumentamos y empujamos hacia adelante, así, en plural, no sería tan distante o tan remoto ese porvenir.

La literatura sobre la bioética que aborda estos temas reconoce y discute sobre el “derecho al suicidio” o el “suicidio médicamente asistido”,¹³ pero son expresiones que me parecen desafortunadas, al menos para nuestro contexto cultural. En principio, porque hablar de suicidio sigue significando¹⁴ para el común de la gente en México, y sobre todo para los que tienen una confesión religiosa, una muerte violenta y desesperada, una situación de dolor y angustia para el suicida y para su entorno afectivo. Creo que el Estado mexicano debe mantener políticas públicas de salud para la prevención de esta conducta. No soy apologista del suicidio así entendido. Esto,

¹² *Ídem*, “Presentación ¿Derecho a morir?”, en Fernando Silva, coord., *Derecho a morir*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2015, p.XXVI.

¹³ Sólo de forma indicativa, ver el artículo de Álvarez del Río, Asunción, “Eutanasia y suicidio médicamente asistido: ¿cuál es el problema”, en Ricardo Tapia y Rodolfo Vázquez, coords., *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014, pp.27-38 y la amplia bibliografía internacional que allí cita.

¹⁴ Véase mi artículo, Téllez, 2021, *passim*, en el que hago una rápida revisión histórica del fenómeno.

por un lado y, por el otro, aunque la batalla parece perdida frente a la literatura dominante a nivel internacional, hay que posicionar la expresión por el DMD. Éste, como ya lo anticipé, parte justamente del supuesto contrario al suicidio, parte de una muerte en paz, meditada y decidida voluntariamente por quien, en pleno uso de sus facultades y derechos, acompañado por un profesional de la medicina, decide poner fin a su vida y lo comunica y comparte con sus cercanos. En este escenario está incluida la eutanasia, que supone la existencia de una enfermedad incurable o de dolores insoportables.¹⁵ Aquí adelante, en buena medida, la respuesta a la interrogante planteada en el título de este trabajo, pero es necesario observar la postura de la SCJN frente a los derechos humanos para darle cabal respuesta desde una dimensión jurídica. También es cierto que alcanzar esas condiciones reducen de manera importante el número de quienes se beneficiarían del DMD, lo cual nos convertiría en una minoría, pero ello no demerita la necesidad de buscar su incorporación al repertorio de los DH. En el abanico de los derechos humanos, la aspiración ha sido que su alcance sea universal, pero está claro que varios, por su propia naturaleza, están reservados a ciertas minorías.

¹⁵ Los términos en bioética son aún muy polémicos, por ejemplo, Asunción Álvarez, Adunición, *Práctica y ética de la eutanasia*, México, FCE, 2005, p. 32, después de discutir sobre una definición para la eutanasia, a partir de la revisión de bibliografía especializada, señala: “es el acto o procedimiento, por parte de un médico, para producir la muerte de un paciente, sin dolor; y a petición de éste”, y no refiere la necesidad de una enfermedad incurable ni terminal o dolores insufribles; es decir, su definición coincide con lo que para mí es el DMD. No obstante, no voy a polemizar sobre estas cuestiones, simplemente las refiero. Para Arruego, Gonzalo, *Derecho fundamental a la vida y muerte asistida*, Granada, Comares, 2019, p. 3 hablar de “muerte asistida” engloba utilizar la eutanasia y el suicidio médicamente asistido. Por su parte, González de la Vega, Geraldina, “Muerte digna. Algunas reflexiones a propósito de dos sentencias sobre eutanasia y suicidio asistido”, en Pauline Capdevielle, Geovanni A. Figueroa Mejía y María de Jesús Medina Arellano, coords., *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp.97-102 por muerte digna considera tres supuestos: la eutanasia, la suspensión del tratamiento para la prolongación de la vida y el suicidio médicamente asistido.

Finalmente, antes de entrar en materia, debo señalar que hay una última aspiración en estas líneas: abrir la posibilidad, no entre los cultivadores de la bioética más reconocidos, sino entre mis alumnos y posibles lectores legos, para que reflexionen sobre su muerte, sobre cómo piensan que sería menos angustiante y difícil llegar a ese punto. Quizá, a raíz de la pandemia por la Covid-19, se han adelantado esos pensamientos, pero aquí quiero aportar algunos elementos desde el mundo del derecho, y tal vez, ¿porqué no?, en alguna medida, puedan resultarles orientadores.

II. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL LDP

La Constitución mexicana sí contiene una declaración puntual de protección a la vida.¹⁶ En el segundo párrafo del artículo 29, en el que se previenen las excepciones a las circunstancias por las que se restringiría o suspendería el ejercicio de los derechos y garantías consagradas en aquélla, una de las excepciones es precisamente que no se puede suspender el derecho a la vida. Según los especialistas, esta postura arrancó en Europa en la posguerra y después se extendió en Occidente, salvo en Estados Unidos, que sí lo tiene previsto expresamente en su Constitución desde el siglo XVIII.

La Constitución mexicana también hace una mención expresa al LDP en el artículo 19, para el caso de delitos graves que merecen prisión oficiosa y que atenten contra aquél. No lo reconoce como derecho ni como principio, es la SCJN la que lo interpreta en sus resoluciones como derecho, como ya se verá en las líneas subsecuentes. Aunque más bien, como precisa Rogelio López¹⁷: “Este reconocimiento expreso no refiere o denota de manera clara el principio del libre desarrollo de la personalidad [...], sino que [...] obedece

¹⁶ No es un tema de debate en este trabajo, pero cabe señalar que en 2005 fue reformada la Constitución para quedar en los términos que ahora está.

¹⁷ Citado por Hernández Cruz, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, INHERM, UNAM, 2018, p.22.

más a un encuentro furtivo, azaroso y retórico del legislador con dicho principio, sin haber seguido una metodología clara y congruente con el resto del texto fundamental.

La SCJN es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. [...] y no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Así se describe a sí misma en su página web.¹⁸ Y precisamente mediante el estudio de esas resoluciones interpretaré su pensamiento.

Por cierto, allí mismo se puede encontrar la liga: “Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Derecho al libre desarrollo de la personalidad”¹⁹ y la sentencia más antigua sobre el tema es un amparo directo 6/2008, que, en efecto, incorpora el derecho al LDP, pero la información es inexacta porque hay otros documentos previos de la propia SCJN que lo incorporaron. Para ello vale la pena consultar el texto “El derecho al libre desarrollo de la personalidad: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su neutralidad moral”.²⁰ Una aportación interesante de este trabajo es el seguimiento y recuperación cronológica de criterios de jurisprudencia y tesis aisladas que incorporaron el derecho al LDP²¹. Los

¹⁸ <<https://www.scjn.gob.mx>>, 20 de enero de 2021.

¹⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1357?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=1>, 20 de enero de 2021.

²⁰ <https://www.researchgate.net/publication/334710381_El_derecho_al_libre_desarrollo_de_la_personalidad_La_suprema_corte_de_justicia_de_la_nacion_y_su_neutralidad_moral>, 20 de enero de 2021.

²¹ “Cuando los ministros resuelven los casos que se someten a su consideración,

autores refieren que el LDP apareció como “concepto operativo” en el 2002²² pero no dan mayor explicación. La razón es simple, la fuente misma no la brinda. Quizá haya otros documentos previos que lo utilizaron pero no tengo ninguna certeza.²³ Me queda claro que lo más probable es que, después de 2002,²⁴ la ocasión que la

ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley. Cuando existen cinco de estos criterios iguales y consecutivos, se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio. Sin embargo, no sólo la Suprema Corte, sino también los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país. Los principales casos en que puede crearse la jurisprudencia son cuando se resuelven los amparos en revisión o directos. La otra manera que existe para crear jurisprudencia es a través de la resolución de una contradicción de tesis. Ésta puede producirse entre dos Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia”, <<http://200.38.86.53/Portals/SCJN/Conoce/QueHace/LaJurisprudencia/queesjurisprudencia.htm>>, 26 de enero de 2021.

²² 2002, Tesis de jurisprudencia XXIII.3o. J/1.

²³ A pesar de esas limitaciones, el trabajo se propuso evidenciar que “detrás de toda postura de un sistema judicial, descansa un posicionamiento moral y una cosmovisión filosófica”, y para paliarlas cruzó la información resumida con algunos textos de teóricos destacados, como John Stuart Mill, Robert Alexy y Carlos S. Nino, así como con un texto de Luis Villavicencio, que es el que ofrece mayor soporte teórico, para concluir que “la SCJN ha decidido no jerarquizar las diferentes opiniones y cosmovisiones dentro de esa diversidad, y se ha adscrito a la postura liberal con base en una neutralidad moral”, lo cual es la interpretación de los autores sobre la postura de la SCJN como institución, <https://www.researchgate.net/publication/334710381_El_derecho_al_libre_desarrollo_de_la_personalidad_La_suprema_corte_de_justicia_de_la_nacion_y_su_neutralidad_moral>, 28 de enero 2021.

²⁴ Hernández, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*. México, INHERM, UNAM, 2018, pp. 26-42, por su parte, cuando habla de “El libre desarrollo de la personalidad en la legislación mexicana”, lo aborda por el lado del derecho penal, por su mención expresa en el artículo 19, párrafo 2, en la vertiente del tráfico de personas primero, y luego de la privacidad, para terminar con un comentario sobre algunas de las resoluciones judiciales referidas en este trabajo. En sus conclusiones señala: “Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la deuda que el orden jurídico mexicano tiene con estos tratados [internacionales] en materia de derechos humanos [...]”. A mí me parece, como lo explicaremos párrafos adelante, que la SCJN incorpora por completo

SCJN utilizó clara y reiteradamente el derecho al LDP fue, precisamente, en el amparo directo (AD) 6/2008, que resolvió autorizar el cambio de nombre a una persona en su acta de nacimiento después de haberse sometido a un procedimiento de reasignación de sexo, lo que significó la emisión de un acta nueva, y no sólo la anotación al calce de su nuevo nombre, como lo disponía la materia civil en esos momentos. En este amparo quedó establecido que ese derecho, entre otros, es un derecho fundamental, derivado del derecho a la dignidad, por virtud del cual el individuo puede elegir su forma de ser, de manera libre y autónoma, y elegir su proyecto de vida, “como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas”; es decir, la SCJN, a partir de este momento, se suma e identifica de forma expresa con la legislación de los países avanzados, lo cual significó dar pasos hacia adelante muy relevantes. Sin embargo, aun cuando reconoce esas influencias, no las cita con rigor académico. La argumentación del amparo directo la construyó a partir de tres grandes partes, la primera, “Definición de conceptos”, en la que aborda los temas relativos a la identidad sexual y de género; la segunda, “Derechos fundamentales en juego (dignidad humana, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad, derecho a la vida privada y a la propia imagen, *libre desarrollo de la personalidad humana*, derecho a la salud)” (las cursivas son mías), que es elocuente por sí misma y, la tercera, de “Derecho comparado”, en la que hace un amplio recorrido de la legislación europea, latinoamericana y nacional.

En cuanto al derecho al LDP expresamente, de forma limitada y casuista, reconoce que construyó su idea parafraseando la definición que da la Real Academia Española de la Lengua de la “personalidad”, definida como “la singularización, el distintivo de la persona”. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo.

al derecho mexicano las discusiones filosóficas y jurídicas internacionales sobre el derecho al LDP y, por lo tanto, su deuda es total.

Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

En distintos momentos, al mencionar el LDP, sigue bordeando sobre estas ideas. En alguna parte comenta que deriva del concepto de dignidad; en otras, lo refiere como complementario. En 2009, se publicó una tesis aislada²⁵ que recuperó las ideas del amparo del 2008, sobre todo la de que el LDP deriva del concepto de dignidad. Un lustro más tarde, en la Contradicción de tesis,²⁶ la SCJN señaló expresamente que “el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al *libre desarrollo de la personalidad*” (las cursivas son mías). El matrimonio incausado, que ya había sido reconocido previamente por la institución, significó un avance importante; lo relevante en esta ocasión es que resolvió la contradicción apoyada fundamentalmente en el derecho al LDP, en la línea trazada por el (AD) 6/2008. Continuó en este mismo sentido, hasta que en 2017 resolvió favorablemente el amparo en revisión,²⁷ para que el “*petionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos*”, subrayado mío.

²⁵ (TA) P. LXVI/2009, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822>>, 21 de enero de 2021.

²⁶ (CT) 37/2014, <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25733>>, 21 de enero de 2021.

²⁷ (AR) 1115/2017, <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225073>>, 22 de enero de 2021.

Este documento (AR) 1115/2017, me parece, marca una diferencia sustancial en lo referente a la fundamentación teórica sobre el derecho al LDP. Por supuesto que recupera los avances logrados en 2008 —lo cita expresamente— y posteriores, pero, además, y esto es lo más destacado, desde mi punto de vista, incorpora de forma expresa, por primera vez, parte de la discusión internacional que tomó en cuenta sobre el tema. Esto no es una cosa menor. Antes, la revisión de la literatura especializada y del derecho comparado habían sido vagamente referidos. Es probable que en esta ocasión la relevancia social y mediática de la *litis* impusiera al juzgador una presión mayor, y eso redundara en su esfuerzo para construir una argumentación más sólida de lo que se había visto hasta entonces. Los enormes costos sociales que ha significado la política criminal en contra del consumo de drogas a nivel internacional, así como la lupa mediática que se ha puesto sobre el problema, no son fáciles de soslayar. Pero, en todo caso, el beneficio de esa decisión debió trascender al ambiente de la cultura jurídica de la SCJN y eso es lo que importa para este trabajo.

De hecho, este amparo contiene, en el apartado “II. Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del libre desarrollo de la personalidad” (sic) (AR) 1115/2017; apartado que inicia enmarcando la discusión en torno a la “moderna teoría de los derechos fundamentales”. Más adelante, en particular respecto del derecho al LDP, se apoya, entre otros, en los textos de Carlos S. Nino, Luis Ma. Díez-Picazo, Eduard J. Eberle y en una resolución del tribunal constitucional alemán para sustentarlo.²⁸ Vale la pena detenerse, in extenso, en las ideas incorporadas por la SCJN para sopesar su trascendencia: “debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que

²⁸ <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225073>>, 22 de enero de 2021.

son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen [...]; *el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es, precisamente, la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros*²⁹ (las cursivas son mías), señala la SCJN, primero, derivando de la Constitución esos valores y, después, empatándolos con el pensamiento de Carlos S. Nino, cuya frase en cursivas es una cita literal del autor; frase que, por cierto, está vinculada también con la larguísima discusión que remite a la Constitución alemana y a filósofos como Immanuel Kant y John Stuart Mill, quienes renovaron el pensamiento sobre estos temas. Este último citado por el propio Nino en el mismo conjunto de ideas.³⁰

Desde otro ángulo, señala la SCJN, y en abono de su argumentación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un ‘área residual de libertad’ que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas³¹. Como explicó el Tribunal Constitucional alemán en el caso Elfes: estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos ‘espacios vitales’ que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más suscepti-

²⁹ Idea que coincide, no creo que casualmente, con el artículo 2 de la Constitución alemana, según Eberle, Eduard, “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Rev.*, núm. 33, 2012, p. 209, y que es precisamente lo que entiende esta Constitución por el LDP: “The main development of dignitarian jurisprudence has occurred in conjunction with the more concrete freedoms of article two. There are three specific freedoms in article two. The first of these is the right to free development of personality, phrased in article 2(1) as ‘Everyone shall have the right to the free development of his personality insofar as he does not violate the rights of others or offend against the constitutional order or against morality’”.

³⁰ En la cita 48 refiere a Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1993, p. 223, <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/Paginas-Pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225073>>.

³¹ En la cita 53 refiere a Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2005, p. 70, <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225073>>.

bles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado ‘espacio vital’ es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.³²

Es decir, están tutelados de manera expresa el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de trabajo, a la libertad de pensamiento y otras libertades, pero existen espacios de ese amplio campo de la libertad que aún no están regulados, a ellos se refiere cuando habla de “libertades residuales”; y éstas estarían tuteladas precisamente por el derecho al LDP. Y la SCJN remata diciendo:

la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta ‘*un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas*’, de tal manera que puede decirse que este derecho supone ‘la proclamación constitucional de que, *siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses*’ [cursivas en el original].³³

Después de la lectura de estas ideas, está claro que los conceptos recuperados por la SCJN tienen, por un lado, la intención de darle peso y consistencia al derecho al LDP y, por el otro, explicar filosóficamente y desde el derecho comparado cómo éste es vulnerado por la prohibición del consumo de marihuana para fines lúdicos y

³² En la citas 54 y 55 refiere a BVerfGE 6, 32, sentencia del 16 de enero de 1957. Citada por la traducción contenida en Kommers, Donald P. y Russel A. Miller, *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Durham, Duke University Press, 2012, p. 402, y a Eduard J. Eberle, “Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law”, *Utah Law Review*, 1997, p. 979, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=225073>, 8 de marzo de 2021.

³³ En cita 56 cita a Díez-Picazo, 2013, p.69.

recreativos. Con esta argumentación va construyendo, poco a poco, e incorporando otros elementos técnico-jurídicos, desarrollados en un largo documento para sustentar su decisión final: *amparar al peticionario en contra de esa prohibición*.

No puedo soslayar que me quedó cierta impresión de que la SCJN tuvo una especie de malinchismo académico, porque la bibliografía mexicana ya discutía sobre esos temas y esos filósofos, incluso desde antes del amparo del 2008, pero no se cita ningún texto.³⁴ De hecho, desde el año 2002, cuando se formó el Colegio de Bioética, con destacados académicos relacionados con la materia y con obra publicada al respecto como Ruy Pérez Tamayo, Ruben Lísker, Ricardo Tapia, Martha Lamas y Rodolfo Vázquez, entre otros, reconocieron que con sus publicaciones tenían la clara intención “de influir en la opinión pública sobre asuntos relacionados con esta disciplina”³⁵, aunque, al parecer, no fueron escuchados. Se podría argumentar a favor del ministro ponente y de sus colegas que lo que intentaba la SCJN era fortalecer su criterio, apoyada en el debate internacional.

III. EL DERECHO AL LDP, ¿UNA ALTERNATIVA PARA QUE LA SCJN INCORPORE UN NUEVO DERECHO HUMANO: EL DMD?

Por lo analizado hasta aquí, me parece evidente que la SCJN suscribe que un individuo, en pleno uso de sus facultades mentales, en el ejercicio de su derecho al LDP y sin afectar a terceros, en el que están involucrados la dignidad, la autonomía y el proyecto de vida, tiene un amplio espacio para decidir por cuenta propia, incluso en ámbitos aún por incorporar; por ello, desde esa lógica argumental,

³⁴ Vázquez, Rodolfo, *Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal*, México, FCE, 2004, p.9 refiere que fue en los años setenta del siglo XX cuando tomó carta de naturalización la bioética, que es, por lo tanto, cuando comienzan las discusiones aquí planteadas.

³⁵ Pérez Tamayo, Ruy, “Prólogo”, Ricardo Tapia y Rodolfo Vázquez, coords., *Logros y retos de la bioética*. México, Fontamara, 2014, p. 11.

parece difícil que se pueda oponer a que una persona decida, hasta el último momento de su vida, y que pueda ser apoyado por personal médico en el libre ejercicio de su profesión.³⁶ Por lo tanto, a la pregunta inicialmente planteada en este trabajo, y que se reitera en este apartado, se debe responder con un rotundo sí. En definitiva, por lo visto hasta aquí, respecto de la postura de la SCJN en relación con el derecho al LDP y otros tantos principios involucrados, difícilmente negaría que el individuo ejerciera su DMD, con la participación de personal médico, mediante la interposición de un amparo indirecto.³⁷

A nivel internacional, en ciertos países desarrollados, existe algún consenso para permitir la eutanasia o la muerte médicamente asistida, en el caso de una enfermedad incurable o de dolores irresistibles, aun cuando las legislaciones nacionales —o locales como sucede en Estados Unidos— vayan poniendo distintas modalidades,³⁸ pero falta dar el último paso, que incluso sin estas condicio-

³⁶ La diferencia entre la eutanasia y el suicidio médicamente asistido es que, en la primera, el apoyo médico es para “causar la muerte rápida, eficaz e indolora” por la existencia de una enfermedad incurable o dolores insufribles; y en el segundo, dicho apoyo es “para proporcionarle los medios para hacerlo [por sí mismo] y asistirlo durante el proceso de muerte”, Arruego Rodríguez, 2019, p.103.

³⁷ Creo que la ruta crítica podría ser que un beneficiario del ISSSTE o el IMSS solicitara, por escrito, apoyo médico a su institución para terminar con su vida. Dicho escrito debe contener la declaración expresa de que está en plenitud de sus facultades mentales y que por virtud de su derecho al LDP y de su dignidad así lo solicita. Frente al rechazo o al silencio institucional, se presentaría el amparo indirecto ante la SCJN. Por cierto, en la Ciudad de México, no así en el país, después de un largo y difícil proceso legislativo, se ha alcanzado la posibilidad de construir la figura de la voluntad anticipada y que básicamente consiste en que el individuo pueda determinar, en un caso futuro de enfermedad, si acepta o no tratamientos que prolonguen su vida. Tímido avance, pero avance al fin. Por ello me parece que el camino idóneo para avanzar sería vital la vía jurisprudencial, véase Brena, 2018, pp.31-42.

³⁸ Países que permiten la eutanasia: Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Irlanda y Colombia; los que permiten la muerte asistida: Suiza, Alemania, Japón, Albania y Canadá. En Estados Unidos, cinco estados la han aprobado: Oregón, Washington, Vermont, California y Montana, González de la Vega, 2018, p.117.

nantes, quien quiera disponer de su vida que reciba la asistencia médica necesaria. Como señala Gonzalo Arruego³⁹, existe “un contexto en el que difícilmente el poder público puede oponerse a esos actos de libre disposición de la vida y donde la clave radica, como en aquellos países más avanzados, sobre todo con sistemas de salud públicos universales, en que se trata de una prestación que se demanda en mayor o menor medida del Estado”. Dicho en palabras llanas, históricamente está demostrado que la autoridad no puede evitar que un individuo, cuando así lo decide, pueda disponer de su propia vida; la diferencia radica entonces en que lo pudiera hacer desde la legalidad y con apoyo de personal médico, es decir, ejerciendo el DMD como lo expuse desde el principio.

No puedo dejar de lado que también en el ámbito internacional hay argumentos en contra de que el Estado permita la asistencia de personal médico para facilitar la decisión de quien decide morir. El caso del Supremo Tribunal Constitucional español es relevante por la influencia que ha tenido en el derecho mexicano:

disponer de la vida propia se configura como una mera manifestación de *agere licere* [ser permitido] en cuanto que acto no prohibido por el ordenamiento jurídico. El problema es que esta afirmación se acompaña con la conclusión de que esa capacidad en ningún caso puede considerarse un derecho subjetivo. Y mucho menos un derecho fundamental que “implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público”. La razón aducida es que hacerlo significaría “reducir el contenido esencial del derecho”.⁴⁰

Justo este argumento rechaza expresamente lo que aquí he propuesto. Por fortuna, se trata de una argumentación del 2002, y a casi veinte años de distancia, su postura se ha ido modificando en sentido opuesto. Su realidad ha terminado por imponerle esos cam-

³⁹ *Ídem*, 2019, p.112.

⁴⁰ Supremo Tribunal Constitucional español, STC 154/2002/12, citado por Arruego, 2019, p.78.

bios.⁴¹ Al final, como observa Carlos Nino: “Es indudable que los derechos humanos son uno de los más grandes inventos de nuestra civilización”⁴² y, en consecuencia, ese invento se puede modificar en una u otra dirección, según lo imponga el contexto social para ampliar el repertorio.

La polémica es inagotable, inclusive, los especialistas que están a favor de la autonomía de las personas se plantean cuestiones similares: “¿El Estado debe respaldar los derechos del individuo para morir y para pedir ayuda a otra persona, y cuál es el deber de ésta para responder a esta petición? A pesar del antecedente de Suiza, nos parece que la respuesta intuitiva es no: el Estado no tiene por qué respaldar la decisión de cualquier persona que quiere morir e involucrar a otra para que la ayude, ni tiene por qué respaldar a esa otra persona para que dé esa ayuda”. Si por “respuesta intuitiva” debemos entender “percepción íntima e instantánea de una idea”, según la RAE, está muy bien porque me parece que, por ser instantánea, es apresurada. En efecto, más adelante, allí mismo dice que la decisión de poner fin a la propia vida es una “decisión ética antes que médica y como tal puede ser correcta o incorrecta, según las circunstancias de cada caso. Aun así, pensamos que es mejor que un médico ayude a morir a un enfermo que lo solicita, en lugar de dejar la decisión completamente en manos de éste, confiando en que sea una decisión libre y responsable que no tiene que ser sopesada y compartida por otros”.⁴³

⁴¹ Mientras escribo este texto, el diario El País reporta que España aprobó la ley sobre eutanasia, <<https://elpais.com/sociedad/2021-03-18/espana-aprueba-la-ley-de-eutanasia-y-se-convierte-en-el-quinto-pais-del-mundo-en-regularla.html>>, 18 de marzo de 2021.

⁴² *Ídem*, 2017, p. 1.

⁴³ Álvarez, 2005, pp. 194 y 205, respectivamente. Esta autora, en definitiva, es una de las mejores especialistas de nuestro país sobre este tema, y está a favor del DMD como aquí se ha planteado.

En virtud de lo planteado hasta ahora, vale la pena agregar dos cuestiones más: por un lado, las ideas de Geraldina González de la Vega⁴⁴, que reitera parte de lo ya expuesto hasta ahora, además de contribuir con algunas conclusiones fundamentales y, por el otro, lo que propone la asociación suiza sin fines de lucro Dignitas: “to live with dignity – to die with dignity”; sentencia que acompaña al nombre de esta institución y que por sí misma es muy explicativa.⁴⁵

Desde el principio de su texto, Geraldina González de la Vega retoma la complicada discusión sobre “el valor de la vida”. Después de un rápido, pero acertado repaso, sobre el pensamiento de autores de primera línea como Ronald Dworkin,⁴⁶ Emily Jackson, John Keown y Peter Singer, concluye, sobre todo en concordancia con el primero, que la diversidad de convicciones éticas y religiosas impiden que el concepto de la vida y su disposición pueda ser pacífico. Ésta es una verdad total e irrefutable. A partir de las múltiples confesiones de fe y de los principios éticos que existen entre los individuos, resulta imposible llegar a un acuerdo sosegado sobre el valor de la vida; ni si quiera sobre la posibilidad de decidir respecto de la propia. La historia de la humanidad da cuenta de innumerables guerras por motivos religiosos. Cabe recordar, por paradigmática, que la Corona española, para justificar la conquista y colonización del Nuevo Mundo frente a los otros reinos europeos, tuvo a la evangelización como principal bandera en el siglo XVI. Ni hablar de las atrocidades cometidas en la actualidad por algunos fanáticos en nombre del Islam. En consecuencia, las creencias religiosas y las convicciones éticas cercanas a aquéllas serán siempre un obstáculo infranqueable para que al individuo se le reconozca la posibilidad de decidir sobre su vida y sobre el final de la misma; el argumento es muy simple: la vida le pertenece a una entidad superior, no a la persona; por ello, no puede disponer libremente de aquélla.

⁴⁴ *Ídem*, 2019, pp. 97-118.

⁴⁵ <<http://www.dignitas.ch/>>, 24 de marzo del 2021.

⁴⁶ Álvarez, 2005, pp.67-100, además de coincidir con este planteamiento, también le dedica un extenso capítulo al pensamiento de Ronald Dworkin.

El otro planteamiento que pone a debate sobre la mesa González de la Vega no es de menor calado, se refiere a “las conductas que pueden ser sancionadas penalmente”. Aquí, recuperando a L.A. Hart, apoyado en John Stuart Mill, señala que “el único propósito por el cual puede ser ejercido el poder sobre cualquier miembro de una comunidad civilizada en contra de su voluntad es para prevenir el daño a terceros”, que es precisamente la columna vertebral de la libertad individual y ésta a su vez de la autonomía; mismos argumentos sobre los que se apoya la SCJN.

Por otra parte, a partir de la valoración de las sentencias dadas por la Corte Constitucional de Colombia y la Corte Suprema de Canadá, hace un interesante contraste entre las llamadas “razones clásicas” que rechazan la muerte médicamente asistida, entre las que destacan la sacralidad de la vida, la obligación del Estado de protegerla y la “pendiente resbaladiza”, así como de los argumentos en pro, vertebrados desde el principio de la autonomía del individuo, de la libertad y del LDP, como ya se ha dicho.⁴⁷

Termina diciendo que la regulación de la muerte digna evitaría la pendiente resbaladiza, como se ha demostrado en los países donde está regulada la eutanasia y la muerte médicamente asistida,⁴⁸ y no significa que el Estado abandone su protección, sino que deja al individuo libre de paternalismo: que decida lo que a él le parezca, de acuerdo con sus valores y su proyecto de vida. En cuanto a su sacralidad, sentencia que en un Estado que se reconoce laico, plural y diverso —y por mandato constitucional, como en el caso mexicano— el argumento resulta insostenible. “El concepto de vida —qué vida y en qué condiciones debe vivirse— [...] mientras no se dañe a otros, cada persona tiene el derecho a definirla por sí mismo”.

⁴⁷ También en el texto de Arruego Rodríguez, 2019, pp.35-74 se abordan, específicamente en dos apartados distintos, los casos de Colombia y Canadá, y da una extensa bibliografía legal sobre cada país.

⁴⁸ En efecto, en 1995, por ejemplo, en los Países Bajos, de un total de 135,000 muertes, apenas el 2.4 por ciento murió por eutanasia, Álvarez, 2005, p.142 y 222.

El reconocimiento del derecho al LDP alcanza incluso para que el individuo deje libre y voluntariamente, si así lo decide, el último instante de su vida en manos del destino o de Dios.

Por otra parte, la asociación suiza Dignitas es única en su tipo a nivel mundial, no sólo porque brinda el suicidio médicamente asistido y la eutanasia, sino porque atiende a ciudadanos suizos y extranjeros. Si se digita en el motor de búsqueda de Google la palabra “Dignitas”, arroja casi un millón de resultados, lo que evidencia el tráfico digital que genera “dignidad” en latín. Ésta se reconoce a sí misma como una institución “sin fines de lucro que aboga, educa y apoya para mejorar la atención y las opciones en la vida y al final de la vida”. Deja al individuo el ejercicio pleno de su autonomía, pero admite que “La mayor parte de las personas que acuden a Dignitas no tienen planeado morir —como se decía líneas arriba—, sino que necesitan seguridad en caso de que su enfermedad se vuelva incurable. De aquellos que tienen aprobada su posibilidad de eutanasia, el 70 por ciento no precisa sus servicios. El 21 por ciento de la gente que recibe ayuda en Dignitas no tiene una enfermedad terminal, sino “cansancio de la vida”.⁴⁹ Estos datos constatan una vez más lo que ya se había anticipado: la “pendiente resbaladiza” tampoco se confirma en Dignitas.

Está claro que para Dignitas y para el Estado suizo está zanjada la discusión sobre la autonomía en el último momento de la vida.⁵⁰

Hasta aquí, todo “aparentemente” bien en cuanto al libre ejercicio de la autonomía y de la regulación que Dignitas usa para apoyar a sus pacientes, pero el primer problema sobreviene enseguida:

⁴⁹ <[https://es.wikipedia.org/wiki/Dignitas_\(eutanasia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Dignitas_(eutanasia))>, 24 de marzo del 2021.

⁵⁰ El caso de los Países Bajos es un poco diferente, pero también ilustrativo, como lo explica Álvarez, 2005, p.151, en lo que respecta a la eutanasia, pues su legislación la tiene prevista desde 2001, cuando se aprobó una nueva disposición que la reguló en la “Ley sobre la comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio”, cuya discusión se remonta al menos hasta 1984. Desde aquellos años se estableció “un eximente al médico que, cumpliendo los criterios de cuidado y esmero profesional establecidos legalmente, haga que termine la vida de un paciente a petición del mismo, o preste auxilio para que se realice el suicidio”.

después de tomar la decisión, hay que resolver el costo económico de esta decisión. Como acota Arruego Rodríguez⁵¹: “La discusión en torno a la muerte asistida es históricamente reciente y se ha hecho más presente en las sociedades ricas y avanzadas, donde morir es un proceso medicalizado, que además se torna estatal allí donde existen sistemas públicos de salud”. Yo, por lo tanto, se podría complementar diciendo que parecería que en los países en vías de desarrollo y pobres, por lo tanto, sus sistemas de salud pública sólo cubren parcialmente las necesidades de su población y son las relacionadas principalmente con las enfermedades y males propios de su nivel de desarrollo. Sin embargo, esta idea no es del todo cierta, al menos en el caso de Colombia y Perú para el área de Hispanoamérica, puesto que la autonomía y el LDP son cuestiones que están siendo consideradas al menos por sus poderes judiciales -y legislativo en el caso del primero-, para resolver los problemas de sus ciudadanos frente al tema de la muerte voluntaria.

Por supuesto que Suiza es un país rico. ¿Cuánto cuesta morir en Dignitas? Esta institución refiere que puede costar hasta nueve mil libras esterlinas o poco más de diez mil por los costos del acompañante (diez mil libras, al cambio actual, son alrededor de trescientos mil pesos mexicanos), aunque, por ser una institución sin fines de lucro, acepta que puede haber disminuciones y hasta exenciones totales si la persona no lo puede pagar:

Many people cannot afford the cost of the Swiss option. The Swiss organizations are non-profit member's societies and, on request, may be able to reduce or even exempt people living in modest financial circumstances from having to pay for the full costs of their services, which are up to £9,000. In addition to this, travel and hotel costs for both the person going to die and for a companion, can bring the total cost to over £10,000.⁵²

⁵¹ *Ídem*, 2019, p.8.

⁵² <<https://www.mydeath-mydecision.org.uk/info/options/assisted-suicide-switzerland/>>, 26 de marzo del 2021.

No aclara bajo qué circunstancias esto sería posible, lo que sí resulta evidente es que se trata de casos de excepción y, por ende, acceder al DMD en Suiza es, por definición, para ricos. Sin embargo, también ofrece orientación sobre el “sistema voluntario para dejar de comer y beber” que, con sus matices, produce los mismos resultados.⁵³ Y en este punto se enlaza con parte del ala progresista del catolicismo, que también plantea esta posibilidad, como lo postula Hans Küng, sin duda, uno de los teólogos más prestigiados: “El fundamento de este libro [se refiere a uno que aborda expresamente dicho tema] son más de cien informes sobre personas que fallecieron después de no haber bebido nada durante más de seis días [...]. Confieso que, desde el principio, sentí simpatía por esta forma de terminar con la vida y pensé que eludiría muchos problemas del suicidio asistido”. Y concluye diciendo, por si quedara alguna duda: “Nada ha cambiado sobre la actualidad y la urgencia de mi petición central: cada individuo es responsable ante Dios y ante los seres humanos, y tiene también el derecho de terminar por sí mismo sobre su vida y sobre su muerte. Esta autodeterminación me parece bien fundamentada desde un punto de vista teológico y es necesaria desde un punto de vista ético”.⁵⁴

IV. COMENTARIOS FINALES.

Una de las columnas basilares del derecho en Occidente ha sido la vida de las personas y, después de la segunda guerra mundial, su protección cobró una inusitada importancia. No obstante, en los últimos tiempos es el derecho a la libertad el que poco a poco va adquiriendo mayor primacía; y en la ponderación entre uno y otro, los ánimos y los argumentos siguen muy polarizados, sobre todo los primeros, que han sido fuertemente apoyados por las creencias reli-

⁵³ <<https://www.mydeath-mydecision.org.uk/info/options/stopping-eating-drinking/>>, 26 de marzo del 2021.

⁵⁴ Küng, 2016, pp.63 y 105-106.

gias. Es evidente, por lo visto hasta aquí, que para mí, la libertad y su influencia en la doctrina kantiana de la autonomía y el derecho al LDP, son los que determinan mi vida y mi intención de decidir cuándo terminarla. También tengo contempladas las contingencias de la vida, y ello supone la posibilidad de una muerte inesperada. Por supuesto que también el lector, a partir del recorrido realizado hasta aquí, puede hacer consideraciones distintas y hasta opuestas. En buena medida esa es una de las intenciones del trabajo, que cada quien pueda reflexionar sobre el final de su propia vida.

Por otra parte, es evidente que la SCJN ha utilizado, cada vez con más frecuencia, el derecho al LDP y otros derechos relacionados para resolver asuntos vinculados con los DH y, en particular, con los más próximos al amplio espectro de la personalidad del individuo. Todos han sido estudiados y comentados por distintos autores, y recogidos por la legislación de otros países, a los que por derecho comparado se ha adherido la SCJN de forma irrefutable — al menos en los casos referidos—; por ello, es ineludible lo que sus mismas fuentes han reflexionado y aportado sobre el DMD. Como bien apunta Díez-Picazo⁵⁵: “ha ido emergiendo una especie de ‘derecho común’ de los derechos humanos, que permite dar respuestas mínimamente uniformes a muchos de los problemas jurídicos que surgen en la práctica”. Es decir, la SCJN, en virtud de las consideraciones filosóficas y jurídicas que ha hecho suyas y vertido en sus propias resoluciones, ha incorporado el derecho a la muerte digna al inventario de los derechos humanos en México.

En efecto, como continúa señalando Díez-Picazo, el tema de los derechos humanos “son una rama del ordenamiento de elaboración esencialmente jurisprudencial”; se trata de que los tribunales supremos de cada país resuelvan caso por caso, hasta alcanzar consensos sociales más amplios, para legislar en un futuro no tan lejano.⁵⁶ Por

⁵⁵ *Ídem*, 2013, p.29.

⁵⁶ *Ídem*, 2013, p.19.

ello, sobre los ministros de la SCJN existe una gran responsabilidad para seguir avanzando en esta vertiente, como ya lo han hecho en temas tan polémicos como la familia, la orientación sexual e identidad de género, así como del consumo de la marihuana y la cocaína.

En nombre de la congruencia ética de su cuerpo colegiado, tendrán que aceptar que si reconocen al individuo amplias libertades para vivir su vida, incluidas las llamadas libertades residuales, lo mismo debían decidir sobre el último momento de aquélla; pero más importante aún: tendrían que reconocer que los profesionales de la medicina, en el libre ejercicio de su profesión, puedan apoyar a un paciente a finalizar su vida de la manera más tranquila posible, sin sufrir más allá de lo que la decisión implica. Así, puedo afirmar de forma categórica que en el ejercicio del derecho al LDP, como lo ha interpretado la SCJN, sí constituye una posibilidad clara al DMD.

Las evidencias muestran que, por el momento, en México, la vertiente legislativa no es el camino, como no lo ha sido todavía en el Perú, país en el que apenas se ha registrado el primer caso de aprobación judicial para una eutanasia.⁵⁷ El Congreso mexicano aún no ha legislado sobre varios temas controversiales que la SCJN ha resuelto a través del amparo. Es posible que, para los grupos liberales, sea más fácil ganar una batalla legal, en el caso concreto de un amparo, que es un espacio en el que resuelven peritos en derecho, como los ministros de la SCJN, muchas de las veces influenciados necesariamente por las corrientes de pensamiento progresistas que circulan en el mundo libre, independientemente de sus creencias, a diferencia del Congreso, en donde conviven posturas y representaciones de toda índole, y en donde los grupos opositores al cambio (conservadores) pueden contar con más partidarios y con mayor influencia, como se ha visto hasta ahora.

⁵⁷ El 26 de febrero de 2021, un juez peruano falló a favor de aplicar la eutanasia a una ciudadana; citado, entre otros medios, en <<https://elpais.com/internacional/2021-02-26/la-justicia-de-peru-falla-por-primera-vez-a-favor-de-la-muerte-digna.html>>, 8 de marzo de 2021.

Por supuesto que el tema de los recursos económicos necesarios para ejecutar esta práctica es muy relevante, pero la evidencia muestra que el dinero no es un factor fundamental; los países ricos que han regulado de distinta forma la eutanasia y el suicidio médicamente asistido, no reciben peticiones en avalancha. Así ha sucedido también en Colombia y Perú, donde están resolviendo el problema de acuerdo a sus circunstancias.

Y por probabilidad, cada vez está más cerca el momento de que la SCJN enfrente una petición para resolver un caso sobre eutanasia o sobre el DMD. Sigamos debatiendo, razonando y reflexionando para que cuando suceda, lo haga en la misma dirección que lo ha venido haciendo, y que termine por un incorporar un nuevo derecho humano, el DMD. El Estado mexicano, constitucionalmente laico ha trazado y seguido un camino que va justo en ese sentido; modificarlo implicaría que quienes han decidido disponer de su vida lo sigan haciendo de forma indigna, suicidándose.

Por supuesto que los grupos cuyas creencias religiosas y sus principios éticos lo rechazan no transigirán nunca pero cabe insistirles que el DMD y los otros derechos relacionados contemplan la posibilidad de dejar en manos de Dios (o de quien ellos quieran) su destino, su vida y el final de ésta si así lo deciden pero que igualmente permitan a los demás, a los que tienen fe o para quienes no la tienen, decidir libremente sobre la propia.

V. FUENTES CONSULTADAS

ÁLVAREZ DEL RÍO, ASUNCIÓN, “Eutanasia y suicidio médicamente asistido: ¿cuál es el problema”, Ricardo Tapia y Rodolfo Vázquez, coords., *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014.

_____. *Práctica y ética de la eutanasia*, México, FCE, 2005.

- ARRUEGO RODRÍGUEZ, GONZALO, *Derecho fundamental a la vida y muerte asistida*, Granada, Comares, 2019.
- BRENA, INGRID, “La autonomía en las voluntades anticipadas”, Manuel H. Ruiz de Chávez e Ingrid Brena, coords., *Bioética y derechos humanos*, México, UNAM, 2018.
- CANCINO MARENTES, MARTHA EDITH, PAULINE CAPDEVIELLE, AMELIA GASCÓN CERVANTES Y MARÍA DE JESÚS MEDINA ARELLANO
Objeción de conciencia. Enseñanza transversal en Bioética y Bioderecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>>
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, LUIS MARÍA, *Sistema de derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Civitas, 2013.
- EBERLE, EDWARD J., “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Rev.*, núm. 33, 2012, 201-233pp. DOI: <10.1007/s10991-012-9120-x>.
- “Human Dignity, Privacy, and Personality in German and American Constitutional Law”, *Utah Law Review*, 1997.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, “Presentación ¿Derecho a morir?”, en Fernando Silva, coord., *Derecho a morir*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2015.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, GERALDINA, “Muerte digna. Algunas reflexiones a propósito de dos sentencias sobre eutanasia y suicidio asistido”, en Pauline Capdevielle, Geovanni A. Figueroa Mejía y María de Jesús Medina Arellano, coords., *Bioética y decisiones judiciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4734/1.pdf>>.

HERNÁNDEZ CRUZ, ARMANDO, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, INHERM, UNAM, 2018.

Küng, Hans, *Una muerte feliz*, Madrid, Trotta, 2015.

NINO, CARLOS SANTIAGO, *Ética y derechos humanos*, 4ª reimp., Buenos Aires, Astrea, 2017.

PÉREZ TAMAYO, RUY, “Prólogo”, Ricardo Tapia y Rodolfo Vázquez, coords., *Logros y retos de la bioética*. México, Fontamara, 2014.

SANTANA RAMOS, EMILIA, “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* (Universidad de Valencia), núm. 29, 2014 <<https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/issue/view/277>>

TÉLLEZ G., MARIO A., “Discusiones y etapas en torno a *quien se mata a sí mismo* y al *suicidio*, su confluencia en el caso mexicano y la pertinencia de crear un nuevo derecho humano: el derecho a la muerte digna”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, año 9, N° 15, julio – diciembre, 2021.

VÁZQUEZ, RODOLFO, “Sobre el concepto de dignidad y su valor para la biética”, Ricardo Tapia y Rodolfo Vázquez, coords., *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014.

Del aborto a la clonación. Principios de una bioética liberal, México, FCE, 2004.